

kilogramos quinientos gramos de cloruro de polivinilo en polvo y catorce kilogramos ochocientos gramos de folio de cloruro de polivinilo.

Por cada cien kilogramos de paneles de cuarenta milímetros exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria cincuenta y cinco kilogramos de cloruro de polivinilo en polvo, once kilogramos de folio de cloruro de polivinilo y veintiséis kilogramos quinientos gramos de poliestireno expandible.

Por cada cien kilogramos de paneles de sesenta milímetros exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta y ocho kilogramos de cloruro de polivinilo, nueve kilogramos setecientos gramos de folio de cloruro de polivinilo y treinta y seis kilogramos quinientos gramos de poliestireno expandible.

Por cada cien kilogramos de puertas exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta y un kilogramos de cloruro de polivinilo, nueve kilogramos de folio de cloruro de polivinilo y dieciséis kilogramos doscientos gramos de poliestireno expandible.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas:

El tres por ciento de cloruro de polivinilo en polvo, en la exportación de plancha ondulada, de perfiles para el recubrimiento de paredes, de tubería y de laminados decorativos, y el cinco por ciento de poliestireno en las exportaciones de paneles y puertas, no existiendo mermas de cloruro de polivinilo en polvo ni de folio de cloruro de polivinilo en las exportaciones de laminados decorativos, paneles y puertas.

Y subproductos:

De cloruro de polivinilo en polvo, el seis por ciento en la exportación de la plancha ondulada, el dos por ciento en la exportación de friso, de tubería y de laminado decorativo y el cinco por ciento en la de puertas y paneles; de folio de cloruro de polivinilo, el nueve coma uno por ciento en la exportación de laminados decorativos, el veintiséis coma cinco por ciento en la de puertas y el dieciocho coma dos por ciento en la de paneles; de poliestireno, el tres por ciento en la exportación de puertas y paneles.

Dichos subproductos de la materia prima importada adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por sus respectivas partidas arancelarias, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de febrero de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2432/1967, de 16 de septiembre, por el que se amplía el saldo máximo establecido en el artículo 6.º del Decreto número 2123/1967, de fecha 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de igual año), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona.

La firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, solicita ampliación del saldo máximo señalado en el artículo sexto del Decreto número dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de agosto de igual año), que le autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de cartulina blanca estucada por una cara para la fabricación de postales impresas en offset y plastificadas con destino a la exportación.

Considerando razonables los motivos alegados por la Entidad beneficiaria se propone acceder a lo solicitado.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el artículo sexto del Decreto de este Departamento número dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de agosto de igual año), el cual quedará redactado así:

«El saldo máximo de la cuenta será de cuarenta mil kilogramos de cartulina de las características señaladas en el artículo primero.»

Quedan subsistentes todos los demás extremos que establece dicha disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2433/1967, de 16 de septiembre, por el que se concede a la firma «Synres Ibero Holandesa, Sociedad Anónima», de Viladecans (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de productos químicos por exportaciones previamente realizadas de «synolite 545» (resina poliéster).

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semi-elaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Synres Ibero Holandesa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de propilenglicol anhídrido meleico, anhídrido ftálico y estireno monómero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Synres Ibero Holandesa, S. A.», con domicilio en Viladecans (Barcelona), calle Levadura, número cuatro, la importación con franquicia arancelaria de propilenglicol, anhídrido meleico, anhídrido ftálico y estireno monómero como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de synolite quinientos cuarenta y cinco (resina poliéster) previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de synolite exportados podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y tres kilogramos de propilenglicol, veinticinco kilogramos de anhídrido meleico, diecinueve kilogramos de anhídrido ftálico y treinta y tres kilogramos de estireno monómero.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el nueve coma cero nueve por ciento. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el

«Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no iniciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

COMUNICACION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convenio de 4 de febrero de 1967 sobre ordenación del mercado interior de la harina de pescado, estipulado entre el Ministerio de Comercio y varias Empresas de fabricantes de harina de pescado y la Comisión gestora de los fabricantes de piensos compuestos, importadores usuarios de harinas de pescado.

Para general conocimiento y de acuerdo con lo previsto en su cláusula 20 se transcribe a continuación el texto literal del mencionado acuerdo sobre ordenación del mercado interior de la harina de pescado de fecha 4 de febrero de 1967:

En Madrid, a 4 de febrero de 1967, reunidos, de una parte, el Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Alfonso Osorio García, en representación del Ministro de Comercio; don Antonio Aguirre García, Director del Servicio Comercial de Fabricantes de Harinas de Pescado, quien ostenta a los efectos del presente Convenio la representación de las Empresas que al final de este Convenio se indican, fabricantes todas ellas de harina de pescado, y don Miguel Corsini, don Predestino Cabal, don Cástor Bartolomé, don Fernando Monasterio y don Javier Ruiz Ojeda, que forman la Comisión gestora de fabricantes de piensos compuestos, importadores usuarios de harinas de pescado, la cual ostenta a los efectos del presente Convenio la representación de las Empresas que al final del Convenio se indican, fabricantes todas ellas de piensos compuestos,

CONVIENEN:

I. CLÁUSULAS PRELIMINARES

Primera.—En lo sucesivo, a los efectos únicamente del presente Convenio, la Comisión gestora de fabricantes de piensos compuestos será conocida bajo la denominación genérica de «compradores».

Segunda.—Igualmente, a los efectos señalados en el número anterior, por su parte los representantes de las Entidades de fabricantes nacionales de harina de pescado serán conocidos como los «vendedores».

II. CLÁUSULAS RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS DE COMPRADORES Y VENDEDORES

Tercera.—Obligaciones de los compradores.

Los compradores se obligan a adquirir hasta el 30 de abril de 1968 toda la harina de pescado de fabricación nacional que, reuniendo las características técnicas que se fijan en el presente Convenio, les sea ofrecida por los vendedores hasta un máximo de 2.500 toneladas mensuales, las cuales pueden ser procedentes de Canarias hasta 1.760 toneladas y 740 como máximo de la Península, Baleares, Melilla y Ceuta. Los compradores vendrán obligados a notificar a los vendedores las condiciones de distribución y el destino de la mercancía en el plazo máximo de quince días desde que la oferta se produjo.

Cuarta.—Obligaciones de los vendedores.

Las ofertas de venta que se prevén en la cláusula anterior deberán referirse necesariamente a una programación mínima de tres meses consecutivos, debiendo contener todas las condiciones de la venta, especialmente las relativas a los plazos de entrega y circunstancias en que ha de desarrollarse ésta. Dichas ofertas se formularán por escrito al menos con tres meses de antelación a la fecha prevista para la realización de la entrega, entendiéndose en caso contrario que se extingue la obligación de compra para este periodo concreto, conforme se prevé en la cláusula tercera. En todo caso los vendedores quedan obligados a enviar una copia de las ofertas de venta a la Dirección General de Comercio Interior.

Quinta.—Características técnicas

a) La harina de pescado que constituye el objeto del presente Convenio deberá proceder exclusivamente de la transformación del pescado fresco en las siguientes condiciones: Se utilizarán cinco kilogramos aproximadamente de pescado fresco por cada kilogramo de harina de pescado, conforme se exige por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria.

b) La harina de pescado de producción nacional ofrecida por los vendedores deberá reunir como mínimo las siguientes características técnicas:

- Proteína bruta, 60 por 100 mínimo.
- Humedad, 10 por 100 máximo.
- Grasa (extracto etéreo), 9 por 100 máximo.
- Acidez de la grasa sobre el extracto etéreo (con 9 por 100 de grasa), 20 por 100 máximo en salida de fábrica y recepción con destino (indicador Fenoltaleína).
- Nitrógeno no proteico, 1 por 100 máximo.
- Cloruro sódico, 3 por 100 máximo.
- Cenizas, 22 por 100 máximo.
- Residuos de cenizas insolubles en ácido clorhídrico, 0,20 por 100 máximo.
- Arena, exenta.
- Fibra, 0,80 por 100 máximo (método Wender).
- Salmonellas, exenta.
- Lisina disponible, mínimo de 80 por 100 de la lisina total.
- Hidrolizado de plumas, negativo al análisis micrográfico.

c) El producto ofrecido deberá presentarse suelto y sin síntomas de calentamiento. En todo caso no podrá ser entregado hasta transcurridos veintidós días a partir de la fecha en que se dió por terminado el proceso de transformación.

d) En el momento de formular su oferta los vendedores indicarán en la misma la naturaleza del porcentaje del antioxidante que se incorpore al producto ofrecido, en el caso de que lo contenga.

e) Inmediatamente después de la firma de este contrato dos representantes técnicos de cada una de las partes compradora y vendedora determinarán el contenido total de lisina en la harina de pescado que constituirá el objeto de la oferta. En caso de que no existiera acuerdo entre los representantes de ambas partes se estará a lo que se deduzca de las normas adoptadas por «Fishmeal Exporter Organization», siempre que dichas normas se adapten a las especies utilizadas para la obtención de la harina de pescado ofertada.

Sexta.—Garantía de la calidad y análisis.

a) Los vendedores garantizarán a los compradores en todo momento la calidad del producto ofrecido. Esta garantía significa que la harina de pescado vendida responde a los requisitos y características técnicas señalados en el presente Convenio.

b) La harina de pescado que tenga su origen en fábricas situadas en las islas Canarias será sometida en puerto de destino a un examen de calidad. Para ello en un plazo no superior a los cinco días hábiles desde que se produjo la descarga de la mercancía sobre muelle del puerto se obtendrán tres muestras por una Entidad de control privada que actuará por cuenta y cargo de los compradores, entregando una a éstos, la segunda a los vendedores y la tercera se remitirá para su análisis al Laboratorio del Patronato de Biología Animal, Sección de Zootecnia, Puerta de Hierro, Madrid, cuyos resultados serán considerados definitivos. Desde el momento en que se conozca oficialmente el resultado del análisis la mercancía quedará de